The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

EL PAYO DE NUEVO-MEJICO.

PERIODICO DEL GOBIERNO

DEL DEPARTAMENTO

BANCROFT LIBRARY

Las suscriciones la recibe en esta Capital la imprenta en las demas poblaciones del Departamento los secretarios de los Sres Prefectos, los de los Ayuntamientos de las cabezeras de los dos Distritos restantes del Norte y Sudeste, y en los demas pueblos del Departamento sus repectivos jueces de paz: y oportunamente se avisará quienes las reciben fuera de él. Su precio de 18 reales adelantados por trimestres para los de adentro, y 20 reales franco de porte para los de fuera de la Capital.

TOM. 1.° SABADO 9 DE AGOSTO DE 1845. N. 7.°

EMPLEADOS Y ECONOMIAS.

Las dos épocas de la guerra de independencia, la ereccion del efimero imperio, el establecimiento de la República, la adopcion del sistema federal con el sorprendente aumento de sus respectivas oficinas; el cambio de ese règimen por el central con todas sus variaciones, y la sucesion no interrumpida de asonadas y revoluciones hasta ántes del memorable 6 de Diciembre de 1844. han engendrado un número inmenso è incalculable de empleados civiles y militares, así como las respectivas pensiones de retiros y montepios. tan injusta como indebidamente concedidas en su mayor parte, y que han agotado el tesoro público y todas las fuentes de la riqueza nacional Es constante y no se oye decir otra cosa: "que las rentas nacionales no alcanzan para cubrir los gastos: que son mayores las salidas que las entradas: que son muchos los empleados de todos los ramos: que en las administraciones pasadas se distribuyeron empleos sin necesidad: que muchos de esos empleados no tienen mérito y aptitud: que las contribuciones no alcanzan; y que la nacion no puede reportar tantos gravamenes "

Estas quejas y otras mas, con la espresion mas vehemente, se escuchan dia por dia en todas las clases productoras y no *consumidoras*; y aun de los beneméritos empleados y militares que la afluencia de aspirantes y favoritos ha benido a arrebatarlos el pan de la boca que tienen ganado

La republica, pues, se halla en una penosa situacion, y no hay medio entre reducir ese número de empleados, ó èl que sigan gravitando sín justicia ni mérito sobre ella, y que se arruine completamente el pais, hasta el grado de que para mantener á uno de esos mosalvetes, y que no le falte su teatro &c &c., se le embargue su herramienta al artesano y al infeliz labrador sus bueyes, ó se le lance de su miserable choza.

Así es que no queda otro arbitrio que el sistema de economias, y es tan justo, que el mas idiota padre de familia procura arreglar sus gastos segun sus entradas, y la razon lo dicta disminuir el número de sus dependientes y los sueldos de estos, porque ¿quien hay que por tener muchos inútiles, quiera reducirse á la mendicidad, ó vivir en medio de escaseces y agitaciones? Con que claro es, que el número de empleados debe limitarse, como igualmente el de sus sueldos, estendiendo esta disposicion hasta suprimir algunas oficinas. Hay de estas varias, cuyas labores serian bien desempeñadas con la cuarta parte de los empleados que tiene, y no hay mas que considerar, para persuadirse de esta verdad, que la asistencia de aquellos es de muy cortas horas; que algunos dias no concurren; que hay oficinistas que permanesen mucha parte del tiempo entregados á la ociosidad La humanidad misma ganaria con una medida de supresion en empleos, porque ademas que se atacaria á la ociosidad se fomentarian las artes y la agricultura, cuyo fomento estarian mejor dedicados esos brazos que permanecen en la mas vergonzosa inaccion gravando al tesoro público, y se cortaria de raiz ese espiritu de empleomania y holgazaneria, de que ya hemos hecho mencion otras

Sres. Editores del Payo de N. Mexico.

La una escasez en este Departamento de ejemplares suficientes de la ley de 19 de Junio de 1843. que nombra las Elecciones para Diputados al Congreso General, ha obligado al E. Sr Gobernador á que se reimprima en la imprenta que corre de cuenta del Gobierno Departamental; y para el cumplimiento de dicha ley suplico á W. a nombre del mismo Gobierno se sirvan insertar integra dicha ley en el periodico que redactan. Santa Fé Agosto 8 de 1845. —Juan Bautista Vigil Secretario.

Ministerio de Relaciones esteriores y gobernacion.

El Exmo Sr presidente de la República mexicana se ha servido espedir el decreto que sigue

BANCROFT LIBRARY

. Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que estando prevenido por el art. 173 de las bases para la organizacion de la República, que para facilitar las elecciones primarias y secundarias, se observe lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en cuanto no se oponga á las propias bases, y considerando la proximidad del segundo domingo de Agosto, dia en que deben verificarse las elecciones primarias, conforme al art. 136 de las referidas bases, he tenido á bien, para el mejor cumplimiento de esas disposiciones, decretar lo siguiente.

Elecciones primarias ó de compromisarios.

1. ° El segundo domingo de Agosto proximo, se verificaran en toda la República las elecciones primarias para nombrar diputado al congreso y vocales de las asambleas departamentales.

2 ° Los ayuntamientos ó autoridades municipales dividiran los términos de la comprension de su mando en secciones de quinientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias Esta division sera revisada por las respectivas asambleas departamentales.

3. ° Cuatro semanas antes del dia designado para las elecciones primarias, los ayuntamientos ó autoridades municipales, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho á votar. dandose á estos por los mismos comisionados la correspondiente boleta, previniéndoseles en ella la obligacion en que están de hacerlo conforme á la parte segunda del art. 20 de las bases para la organizacion de la República. Esta operacion debera estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijara en un parajo público de la seccion la lista de los que hayan de concurrir á votar.

4. ° En los padrones se pondra el número de la seccion, el de la casa, ó la seña de ella, el nombre ú oficio del ciudadano, y si sabe escribir. Las boletas se estenderán en los términos que previene el art. 4 ° de la ley de 30 de Noviembre de 1836.

5 ° Para ser elector primario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser residente en la seccion en que sea nombrado, y no ejercer jurisdiccion contenciosa.

6. No se dará boleta á los que no tengan los requisitos espresados en el art. anterior.

7. ° Los individuos pertenecientes á la milicia, votaran en la seccion de su cuartel y no se presentarán armados ni formando cuerpo. Para votar seran empadronados y recibiran boleta, conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos

8 ° Estos votarán por medio de las boletas de que se ha hablado en el art 4 ° un elector por *cada quinientos habitantes*, y en las poblaciones que no lleguen a este número, se nombrará sin embargo un elector

9 ° En el tiempo que medie entre el dia en que se comenzaron á repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por si ó por otro sobre las que estén mal dadas, ó que se hayan dejado de dar ocurriendo a este fin al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolucion de este, reservará su queja para la junta electoral primaria, quien decidirá sin apelacion.

10. Los articulos del 21 inclusive al 31 tambien inclusive, de la citada ley de 30 de Noviembre de 836, se observarán en esta vez, y á su tenor arreglaran sus procedimientos las juntas primarias, a escepcion de la parte segunda del 24 por no tener ahora lugar.

Elecciones secundarias.

11. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del partido en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin causa que la junta de compromisarios, ya instalada, calificare de justa, oida la esposicion que el interesado ha de remitir por escrito, se pasará el espediente á la autori

dad que corresponde para los efectos que espresa el art. 23 de la base orgánica.

12. Reunidos la mitad y uno mas de los electores efectivamente elegidos, procederán á votar entre sí nombrando un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará con aprovacion de la junta una ó mas comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictamenes se presentarán en las juntas que se tendrán si fuese necesario por la mañana y tarde para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos el primero dia de la reunion y los dos siguientes. En la discusion de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrán hablarse dos veces en contra y dos en favor: nadie por mas de media hora; el compromisario, de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento se retirará.

13. El primer domingo de Setiembre los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto á los electores secundarios, sirviendoles de base, el que se nombrase uno por cada veinte de los primeros que debieron componer la junta.

14. Para ser elector secundario se requieren las mismas cualidades que para ser compromisario, y ademas ser vecino y residente en el partido donde se le elija, no ejercer en el jurisdiccion contenciosa y tener una renta anual de quinientos pesos lo menos.

15. A los electores secundarios se les comunicará su nombramiento en los términos que espresa el art. 36 de la mencionada ley; las actas y demas documentos se entregarán con las mismas formalidades alli prevenidas, y á las autoridades que en èl se mencionen.

Elecciones de diputados y asamblea departamental

16. Los colegios electorales para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, se reunirán el último domingo de Setiembre en las capitales de los departamentos en el local que señalare el presidente de la actual asamblea departamental, á quien se presentaran.

17. Estando presentes á lo menos la mitad y uno mas de los electores nombrados presididos por el presidente de la asamblea departamental, procederá el colegio electoral á nombrar un presidente; y verificado se retirará el de la asamblea entregando al nombrado las actas, las listas de los elegidos y las escusas y representaciones, si las hubiere de algunos para no concurrir.

18. El colegio electoral nombrará inmediatamente dos secretarios procediendose en lo demas que concierne al nombramiento de comisiones del colegio, al tenor del art. 38 de la ley de 30 de Noviembre, y al de 33 que alli se cita.

19. A las nueve de la mañana del primer domingo de Octubre, se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso que corresponden al departamento, en razon de uno por cada setenta mil habitantes, conforme al censo que sirvió para las últimas elecciones; el departamento que no los tenga siempre elegirá un diputado.

20. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes; y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

21. En cuanto á regulacion de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará al tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de Noviembre antes citada.

22. Para ser diputado se requieren las cualidades prescritas en el art. 28 de las bases para la organizacion de la República; y no pueden ser elegidos los individuos comprendidos en el 29 de las mismas.

23. Al dia siguiente de la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de los vocales y suplentes de las asambleas departamentales.

24. Las actas de los colegios electorales se firmarán por su presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez al supremo gobierno por conducto del ministerio de relaciones esteriores y gobernacion, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

BANCROFT LIBRARY

25. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos que se darán á los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobierno del departamento para que se publique la eleccion.

Eleccion de senadores.

26. Las elecciones de los cuarenta y dos senadores de que habla el art. 33 de las bases se verificará el 1.° de Octubre por las asambleas departamentales, conforme al art. 167 de las mismas bases, y con total arreglo á los artículos 40, 41 y 42 de ellas.

27. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en esta vez al consejo de representantes.

Las asambleas departamentales cali[illegible]

rán las calidades de sus individuos.

Eleccion de presidente de la república.

28. Las asambleas departamentales procederán á elegir el presidente de la República el 1.° de Noviembre, con presencia de lo que dispone el art. 84 de las referidas bases.

29. La acta de esta eleccion se remitirá en esta vez y por duplicado y en pliego certificado al ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.

Prevenciones generales

30. Quedan vigentes por esta vez los artículos del 46 al 51 inclusives, comprendidos bajo el rubro de prevenciones generales, en la referida ley de 30 de Noviembre citado, como la convocatoria de Diciembre de 1845.

31. Si en cualquiera de los departamentos dejasen de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de departamento en los dias designados en las bases, se dará cuenta al gobierno para los efectos del art. 171 de las propias.

32. Los electores secundarios, desde el dia de su eleccion hasta ocho dias despues de concluidas sus funciones, serán considerados por las autoridades civiles y militares, prestándoles los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones.

De la instalacion del congreso.

33. El congreso constitucional se reunirá en la ciudad de Mexico.

34. Los diputados y senadores á él, se harán en esta capital del 1.° al 12 de Diciembre próximo, y se presentarán los primeros al ministerio de relaciones esteriores y gobernacion, donde se asentarán sus nombres en un registro, y el departamento que los ha elegido. Los senadores se presentarán al consejo de representantes.

35. Quedan vigentes en cuanto á las épocas en que se deben comenzar á celebrar las juntas preparatorias, nombramiento de presidente y secretarios, y dia en que debe tenerse la última de dichas juntas, los artículos 2.°, 3.°, 7.° y 9.° de la ley de 25 de Diciembre de 1841, á escepcion de la fórmula del juramento que espresa el mismo art. 9.° Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dè el debido cumplimento. Palàcio del gobierno nacional en Tacubaya á 19 de Junio de 1845.—*Antonio Lopez de Santa Anna.* —*José Maria de Bocanegra*, ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo traslado á V. para su conosimiento. y efectos conciguientes.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1843 —*Bocanegra.*

Ministerio de hacienda.

Seccion segunda

El Exmo. Sr presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la Repùblica mexicana, à los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1.° "Serán libres en toda la República del derecho de amortizacion, los capitales que se funden, fincas que se compren y cualquier clase de donacion que se haga en favor del instituto de las Hermanas de la Caridad.

Art. 2.° Se dispensa con el mismo objeto la alcabala y cualquier otro derecho que pertenezca al erario, por el término de diez años, contados desde la fecha en que el instituto se establezca en alguna poblacion.—*José Maria Navarro*, presidente de la cámara de diputados.—*José Maria de Santiago*, presidente de la cámara de senadores. *Gabriel Sagaceta*, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Luis de la Roza.

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines conciguientes.

Dios y libertad. Mexico, Abril 10 de 1845 —*Rosa.*

BANCROFT LIBRARY

Ministerio de hacienda.

El Exmo. Sr presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, à los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado, lo siguiente.

Articulo único. "Seran libres del derecho de amortizacion las donaciones que se hagan a favor de los hospitales de la República, por el término de dos años, contados desde la publicacion de este decreto. *Miguel Atristain* diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado. *Vicente Chico Seiz*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas* senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A. D. Luis de la Rosa."

Imprenta del Gobierno á cargo de J. M. E.